

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TE-JDC-029/2016

ACTOR: MIGUEL ANGEL CASIO
PIÑA

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE DURANGO

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE.

MAGISTRADO PONENTE:
JAVIER MIER MIER

SECRETARIA: BLANCA YADIRA
MALDONADO AYALA

Victoria de Durango, Dgo., a diecinueve de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, al rubro indicado, promovido por Miguel Ángel Casio Piña, por su propio derecho como ciudadano y aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal del municipio de Durango, en contra del acuerdo número ciento trece emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión especial el nueve de abril del presente año, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Con fecha nueve de abril de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión especial, aprobó por unanimidad el acuerdo número ciento trece *“POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA PARA EL H. AYUNTAMIENTO DE DURANGO, DURANGO ENCABEZADA POR EL CANDIDATO INDEPENDIENTE EL C. MIGUEL ÁNGEL CASIO PIÑA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016”*.

2. En misma fecha, el actor manifiesta, tuvo conocimiento de la aprobación del acto relacionado en el párrafo que antecede.

II. Interposición de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. En fecha trece de abril de la presente anualidad, el ciudadano Miguel Ángel Casio Piña, interpuso demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, señalando como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

III. Aviso y publicitación del medio de impugnación. La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación, y lo publicitó en términos de lo dispuesto por los artículos 18 y 19 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

IV. Recepción de expediente. El diecisiete de abril siguiente, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente integrado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, así como el respectivo informe circunstanciado y demás constancias atinentes al asunto.

V. Turno a ponencia. En misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó integrar el expediente respectivo bajo las siglas TE-JDC-029/2016, registrarlo en el libro de

Gobierno y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Javier Mier Mier, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

VI. Radicación, admisión y cierre de Instrucción. Por auto de fecha dieciocho de abril del presente año, el Magistrado instructor acordó radicar el expediente de mérito en la ponencia a su cargo, lo admitió y ordenó a su vez el cierre de instrucción y la formulación del proyecto de resolución correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango; y 5, 56 y 57, párrafo 1, fracción XII de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano, por medio del cual el actor pretende controvertir el acuerdo número ciento trece, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión especial de fecha nueve de abril del dos mil dieciséis, *“POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA PARA EL H. AYUNTAMIENTO DE DURANGO, DURANGO ENCABEZADA POR EL CANDIDATO INDEPENDIENTE EL C. MIGUEL ÁNGEL CASIO PIÑA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016”*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de la

causales legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impidiera la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, no hizo valer causales de improcedencia. De igual manera, no compareció tercero interesado en la presente causa, y esta Sala, de oficio, no advierte que se actualice alguna improcedencia; en ese sentido lo conducente es analizar los requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

a. Forma. El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que en el ocurso consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para tales efectos; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.

b. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que el acto reclamado se hace consistir en la aprobación del acuerdo ciento trece, emitido en sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha nueve de abril de dos mil dieciséis, del cual el actor manifiesta en su escrito de demanda, que tuvo conocimiento del mismo, en la fecha de su aprobación; en ese tenor, el medio de impugnación fue presentado ante la responsable con fecha trece del mes de referencia, por lo que se surte el requisito establecido en el artículo 9 de la ley sustantiva electoral local,

en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto que se reclama.

c. Legitimación e interés jurídico. Los requisitos de estudio se tienen por cumplidos, toda vez que el presente juicio es promovido por un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, y en él invoca presuntas irregularidades por parte del consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, al aprobar el acuerdo *“POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA PARA EL H. AYUNTAMIENTO DE DURANGO, DURANGO ENCABEZADA POR EL CANDIDATO INDEPENDIENTE EL C. MIGUEL ÁNGEL CASIO PIÑA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016”*, y con ello la violación de sus derechos fundamentales y garantías constitucionales, respecto de la seguridad jurídica y debido proceso, así como sus derechos político-electorales a ser votado.

d. Definitividad y firmeza. De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en contra del acto impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la parte actora antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 10, párrafo 3; 11 y 12, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Argumentos de la autoridad responsable. En su informe circunstanciado -mismo que, no forma parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción, de conformidad con las tesis

de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación XLIV/98 de rubro “**INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS**” y XLV/98 de rubro “**INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**”¹- la autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.

QUINTO. Pretensión y litis. La pretensión del enjuiciante es que se revoque el acuerdo impugnado, mediante el cual se determinó la negación de su registro como Candidato Independiente para el cargo de Presidente Municipal de Durango, Durango, así como el de todos los integrantes de la planilla por no haber cumplido con los requisitos constitucionales y legales.

Conforme lo anterior, la litis del presente asunto, se centra en determinar si la autoridad responsable emitió el acuerdo impugnado, conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables o si de lo contrario, es ilegal tal determinación.

SEXTO. Agravios. Antes de abordar los agravios formulados por la parte actora, cabe señalar que será aplicable en lo que resulte necesario, el criterio conforme el cual todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en las normas aplicables al asunto sometido a su decisión, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio.

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54

Lo anterior tiene su sustento en la Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.²

Asimismo, en la especie resulta aplicable el criterio en el sentido de que los agravios aducidos por el inconforme en los medios de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo o apartado de la demanda, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en los hechos o puntos petitorios, así como en los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Inmerso lo anterior, en la Jurisprudencia 2/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**.³

Lo indicado, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideran fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable: **I)** no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; **II)** por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o, **III)** realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En tal razón, del escrito de demanda, se desprenden esencialmente los agravios siguientes:

- a) La falta de notificación legal, a la fecha de la interposición del medio de impugnación, del acuerdo impugnado, constancia de

²Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

³Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

candidato para contender a la alcaldía del municipio de Durango, ni determinación en la cual se le den las razones y motivos para negarle tal derecho, con lo que, señala el actor, se vulnera sus derechos fundamentales y garantías constitucionales, respecto de la seguridad jurídica y debido proceso, suprimiendo además sus derechos políticos electorales a ser votado, generando con ello un estado de indefensión en su perjuicio, ello en virtud de que en la fecha de interposición del medio de impugnación dio inicio la campaña electoral.

- b) Señala el actor que el acto impugnado es contrario a lo dispuesto por los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución General de la República, así como a los artículos 22 y 23 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango, en virtud de la exigencia por parte del Instituto Electoral local, de requisitos innecesarios y excesivos, como que en la cédula de respaldo deba contener la clave de elector de cada credencial aportada por los ciudadanos para manifestar su apoyo, ello, -desde su perspectiva- sin tener un fundamento legal válido y suficiente.
- c) El hecho que la autoridad responsable base el acuerdo impugnado en el oficio INE/UTVOPL/DVCN/704/2016, suscrito por Miguel Ángel Patiño Arroyo, mediante el cual se da la respuesta brindada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores sobre la consulta de captura de apoyo ciudadano, en donde a decir del actor, ninguno de los nombres que se enlistan en dicho oficio como aspirantes independientes, corresponde al suyo.
- d) Los elementos innecesarios para su calificación considerados por la autoridad administrativa electoral al emitir la respuesta de la verificación de las cédulas de respaldo bajo los rubros “NO LOCALIZADO” y “OCR O CLAVE ELECTORAL MAL CONFORMADA”, considerándolos que no tienen fuente formal de derecho válida, por lo que representan desde su óptica, un exceso en la discriminación de su apoyo ciudadano.

e) El hecho de que en ningún momento se le haya dado a conocer por parte de la responsable, ni de ninguna otra autoridad facultada para ello, que se hubiesen detectado requisitos no cumplimentados en la solicitud de registro de su candidatura independiente, ni mucho menos se le otorgó un plazo de cuarenta y ocho horas a efecto de subsanar las omisiones que se hubiesen detectado, siendo ello contrario a lo dispuesto por el artículo 35, fracción II de la Carta Magna; así mismo que en ningún momento se señaló cuales habían sido las muestras de apoyo ciudadano que no contaban con la clave de elector o OCR de manera adecuada, ya que únicamente se limitó a manifestar que determinado número de firmas y/o muestras de apoyo ciudadano, no cumplían con los requisitos legales para ser computadas a su favor.

SÉPTIMO. Marco Normativo. En aras de lograr una mayor claridad en la sentencia y a fin de resolver los disensos del actor, es menester precisar el marco normativo que rige las cuestiones sometidas a estudio.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en cuyo contenido interesa al caso particular:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. [...]

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

[...]

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán

reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

[...]"

(El resaltado es de este Órgano Jurisdiccional)

Las bases constitucionales anteriores, evidencian que para poder ser votado a todos los cargos de elección popular, **se deben tener las calidades que establezca la ley**, como lo señala el artículo 35 transcrito.

En efecto, en la fracción II, del citado precepto se regula que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde tanto a los partidos políticos como a los ciudadanos de manera independiente que cumplan con los requisitos, condiciones y términos determinados en la legislación.

De lo expuesto, se observa que la Ley Fundamental de forma expresa regula que para poder ser votado como candidato independiente para los cargos de elección popular se deben tener las calidades que establezca la ley, esto es, cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable.

Por otra parte, para las entidades federativas se prevé en el artículo 116 Constitucional, que los Poderes de los Estados se organizarán conforme lo establezca a la Constitución de cada uno de ellos.

De conformidad con lo previsto en el inciso k), de la fracción IV, del precepto en cita, las Constituciones y leyes de los Estados en materia

electoral, garantizarán que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en la propia Constitución y en las leyes correspondientes, sin prever expresamente la forma o modo de cómo deben llevarse a cabo tales registros y tampoco los requisitos relativos para ello, por lo que no existe norma expresa para la conformación de las candidaturas.

De acuerdo con lo anterior, las entidades federativas, de manera residual, tienen competencia para legislar en materia de candidaturas independientes, derivado de la libertad configurativa que se desprende del mandato constitucional, sin obligación de regular en los mismos términos que las normas aplicables para las elecciones federales.

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece en su artículo 56 primer párrafo, fracción I, que son derechos de los ciudadanos y ciudadanas duranguense los que para todo mexicano consigna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de solicitar su registro de candidatura independiente ante la autoridad electoral, cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.

En ese orden de ideas, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en materia de candidaturas independientes establece:

[...]

Artículo 5.-

...

4. Es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las cualidades que establece la ley de la materia; y **solicitar su registro de manera independiente**, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

...

Artículo 288.-

1. Las disposiciones contenidas en este Libro, **tienen por objeto regular las candidaturas independientes para Gobernador de Estado, diputados del Congreso del Estado por**

el principio de mayoría relativa, y **miembros de los ayuntamientos electos por el principio de mayoría relativa**, en conformidad con lo dispuesto por el inciso p), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución.

Artículo 289.-

1. El Consejo General, proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el presente Libro.

...

Artículo 291.-

1. **La organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad** de las direcciones ejecutivas y **órganos de dirección del Instituto** que correspondan.

2. **El Consejo General emitirá las reglas de operación respectivas**, utilizando racionalmente las unidades administrativas del mismo, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones de esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 292.-

1. El derecho de los ciudadanos de solicitar **su registro de manera independiente** a los partidos políticos **se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución, la Constitución Local y en la presente Ley.**

2. Quien pretenda registrarse como **candidato independiente, además de los requisitos de elegibilidad correspondientes al cargo por el que desea postularse, deberá satisfacer los siguientes:**

I. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular por algún partido político, en los tres años inmediatos anteriores a la postulación;

II. No haber desempeñado algún cargo de elección popular, con la calidad de propietario, suplente, provisional, interino o sustituto, en los tres años inmediatos anteriores a la postulación, y

III. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la postulación.

3. No podrá registrarse como candidato independiente, quien participe en un proceso de selección interno de un partido político, para designar candidatos a cargos de elección popular.

Artículo 293.-

1. **Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar** y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

I. ...

II. ...

III. **Integrantes de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa**

...

Artículo 296.-

1. Para los efectos de esta Ley, el proceso de selección de los candidatos independientes comprende las etapas siguientes:

- I. De la Convocatoria;
- II. De los actos previos al registro de Candidatos independientes;
- III. De la obtención del apoyo ciudadano; y
- IV. Del registro de Candidatos independientes.

...

Artículo 297.-

1. El Consejo General, emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.

...

Artículo 298.-

1. Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito en el formato que éste determine.

2. Durante los procesos electorales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado, e integrantes de los ayuntamientos, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la Convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, conforme a las siguientes reglas:

I. ...

II. Los aspirantes al cargo de Diputado o integrantes de los ayuntamientos, ante el Secretario del Consejo Municipal correspondiente. En caso de que aún no se encuentren en funciones los Consejos Municipales, la manifestación se presentará ante el Secretario Ejecutivo del Instituto.

3. Una vez hecha la comunicación a que se refiere el párrafo 1 de este artículo y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.

4. Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

5. La persona moral a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

Artículo 299.-

1. A partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

2. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, se sujetarán a los siguientes plazos, según corresponda:

I. ...

II. ...

III. Los aspirantes a candidato independiente para integrantes de los Ayuntamientos, contarán con treinta días.

3. El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se ciñan a lo establecido en los incisos anteriores. Cualquier ajuste que el Consejo General realice deberá ser difundido ampliamente.

Artículo 300.-

1. Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de esta Ley.

Artículo 301.-

1. ...

2. ...

3. Para los integrantes de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al tres ciento de la lista nominal de electores correspondiente al Municipio en cuestión, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el dos por ciento, de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Artículo 308.-

1. Son derechos de los aspirantes:

I. **Solicitar a los órganos electorales**, dependiendo del tipo de elección, **su registro como aspirante**;

...

Artículo 310.-

1. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes en las elecciones de que se trate, deberán satisfacer los requisitos señalados por la Constitución Local y esta Ley.

Artículo 311.-

1. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas independientes en el año de la elección, serán los mismos que se señalan en la presente Ley para los correspondientes cargos de elección popular a elegir.

....

Artículo 312.-

1. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán:

I. Presentar su solicitud por escrito, la que deberá contener:

- a) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;
- b) Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;
- c) Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación del solicitante;
- e) Clave de la credencial para votar del solicitante;
- f) Cargo para el que se pretenda postular el solicitante;
- g) Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones; y
- h) Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

II. La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- a) Formato en el que manifieste su voluntad de ser Candidato Independiente, a que se refiere esta Ley;
- b) Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;
- c) La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el candidato independiente sostendrá en la campaña electoral;
- d) Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de esta Ley;
- e) Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;
- f) La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta Ley; y
- g) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de: No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano; no ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en esta Ley, y no tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.

III. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto.

2. Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por el presidente o secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el párrafo anterior, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.

Artículo 313.-

1. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los

requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala esta Ley.

2. Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.

Artículo 314.-

1. Una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en esta Ley, el Consejo que corresponda, con apoyo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.

2. Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Nombres con datos falsos o erróneos;*
- II. No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;*
- III. En el caso de candidatos a Diputado, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se está compitiendo;*
- IV. En el caso de candidatos a integrantes de los ayuntamientos, los ciudadanos no tengan su domicilio en el municipio para el que se está postulando;*
- V. Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal;*
- VI. En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una; y*
- VII. En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada.*

Artículo 315.-

1. Si la solicitud no reúne el porcentaje requerido se tendrá por no presentada.

...

Artículo 317.-

1. Dentro de los seis días siguientes al en que venzan los plazos para el registro de candidatos, los Consejos del Instituto, deberán celebrar la sesión de registro de las candidaturas independientes que procedan, en los términos de la presente Ley.

Artículo 318.-

1. El Secretario del Consejo General y los presidentes de los consejos municipales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de los candidatos o fórmulas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

[...]

(El resaltado es propio)

De lo anterior se deduce lo siguiente:

- a) Es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular y solicitar su registro de manera independiente.
- b) La regulación de las candidaturas independientes se encuentran en el Libro Quinto de la Ley sustantiva electoral.
- c) El derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en los ordenamientos legales.
- d) Quien pretenda registrarse como candidato independiente, además de los requisitos de elegibilidad, deberá satisfacer otros especiales, y quien los cumpla tendrá derecho a participar como candidato independiente para ocupar los diversos cargos de elección popular.
- e) Que el proceso de selección de los candidatos independientes comprende cuatro etapas: convocatoria, los actos previos al registro, la obtención del apoyo ciudadano y el registro.
- f) Que una vez obtenida la calidad de aspirante, comienza la tercer etapa, que es la de la obtención del apoyo ciudadano.
- g) Para el caso de aspirantes a candidatos independientes para integrar los ayuntamientos, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al Municipio en cuestión y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 2% de ciudadanos que figuren en la lista nominada de electores en cada una de ellas.
- h) Que son derechos de los aspirantes, solicitar a los órganos electorales, su registro como candidatos, para lo cual deben de

cumplir con los requisitos establecidos en la ley además de acompañar los requisitos que en la ley sustantiva se establecen, entre los cuales se encuentra la cédula de respaldo de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de la ley.

- i) Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos.
- j) Cumplidos los requisitos, el Consejo, con apoyo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, procederá a verificar que se haya cumplido con el porcentaje de apoyo ciudadano, enlistándose la circunstancias en las que no se computaran y en caso de no reunir el porcentaje se tendrá por no presentada.
- k) Si se cumplieron con los requisitos, dentro del plazo establecido, el Consejo celebrará la sesión de registro de las candidaturas independientes que procedan, con lo que concluye la cuarta y última etapa del proceso de selección de candidatos independientes.

Finalmente, el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango, dispone:

Artículo 1. Objeto.

*1. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público, de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Durango; tienen por **objeto regular el procedimiento de registro de candidatos independientes**, previsto en los artículos 56, párrafo primero, fracción I; 63 párrafos 5 y 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 fracción II y 116 inciso p), fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Artículo 2. Legislación aplicable.

1. Los aspirantes y candidatos independientes, en el ejercicio de sus derechos y obligaciones relacionados con las materias de acceso a medios, debates, fiscalización, monitoreo, propaganda, acreditación de representantes ante los órganos del Instituto, así como sustitución y renuncia de candidatos, estarán a lo dispuesto por la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y demás normatividad interna aplicable.**

Artículo 6. Condiciones para registrarse.

1. **Es derecho de los ciudadanos solicitar su registro como candidatos independientes,** sujetándose a los requisitos, condiciones, plazos y términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones que emita el Consejo General, para ocupar los siguientes cargos de elección popular:
I. Gobernador.

II. Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

III. Integrantes de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

Artículo 9. Etapas.

1. El proceso de selección de los candidatos independientes comprende las etapas siguientes:

I. De la convocatoria.

II. De los actos previos al registro de Candidatos Independientes.

III. De la obtención del apoyo ciudadano.

IV. Del registro de candidatos Independientes.

...

Artículo 31. Solicitud de registro de candidatos independientes.

1. Dentro de los plazos para el registro de candidaturas que establece la Ley los aspirantes a candidatos independientes podrán solicitar a los consejos respectivos el registro de sus candidaturas independientes, fórmulas o planillas, según sea el caso.

Artículo 32. Requisitos de los aspirantes a candidatos independientes.

1. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes en las elecciones locales de que se trate, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución Local, los señalados en la Ley.

Artículo 36. Recepción de la solicitud de registro.

1. Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por el Presidente o Secretario del Consejo Municipal que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo 312 de la Ley, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.

2. En caso de que el Consejo General determine el registro supletorio de las candidaturas independientes, los órganos desconcentrados respectivos, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva, al momento de recibir una solicitud, remitiendo el expediente en un plazo de veinticuatro horas.

Artículo 37. Revisión del procedimiento de registro.

1. Son responsables del análisis y revisión del procedimiento de registro de las candidaturas independientes los Presidentes

y Secretarios de los Consejos Municipales; así como, en su caso, el Secretario Ejecutivo.

2. Para los efectos del párrafo anterior, las autoridades responsables podrán formar las mesas de revisión que estimen necesarias para llevar a cabo la verificación documental del cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 312 de la Ley; con el personal que al efecto designen.

3. El Consejo General podrá, en todo momento, llevar a cabo el presente procedimiento en algunas de sus fases, o todas en su conjunto, de manera supletoria, previo acuerdo de dicho órgano.

Artículo 38. Plazo para subsanar omisión de requisitos.

1. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, la autoridad competente notificará de inmediato al solicitante o a su representante para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de la notificación, subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el la Ley.

2. Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.

Artículo 39. Verificación de cumplimiento de requisitos.

1. Una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en la Ley, el Consejo que corresponda, con apoyo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.

2. Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

I. Nombres con datos falsos o erróneos.

II. No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente.

III. En el caso de candidatos a Diputado, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se está compitiendo.

IV. En el caso de candidatos a integrantes de los ayuntamientos, los ciudadanos no tengan su domicilio en el municipio para el que se está postulando.

V. Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal.

VI. En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una.

VII. En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada.

3. Para efectos de que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores lleve a cabo la verificación de situación registral en la base de datos del Padrón Electoral, el Instituto deberá proporcionar la información en un archivo de texto en medio electrónico, conteniendo los siguientes datos:

I. Apellido Paterno, apellido materno y nombre o nombres.

II. Distrito electoral local. III. Clave de elector.

IV. Sección electoral.

V. Numero de emisión de la Credencial para votar con fotografía.

VI. Datos de Código de Identificación de Credencial (CIC).

VII. Datos de OCR.

Artículo 40. Verificación del requisitos de apoyo ciudadano.

1. Depurada la cédula de respaldo conforme al párrafo 2 del artículo anterior, se procederá a verificar el porcentaje del tres por ciento requerido por la Ley, así como la existencia de apoyo ciudadano que sumen cuando menos el dos por ciento en veinte municipios del Estado, o en la mitad de las secciones electorales que comprenda el distrito o municipio por el que pretenda ser postulado, según la elección de que se trate.

2. En caso de no cubrir el mínimo exigido por la Ley, la Unidad de Informática del Instituto informará de esta situación al órgano responsable de llevar a cabo el registro de la candidatura de que se trate.

Artículo 44. Sesión de Registro.

1. Los consejos municipales o el Consejo General según corresponda celebrarán la sesión de registro de las candidaturas independientes, dentro de los seis días siguientes aquel en que venzan los plazos para el registro de candidatos.

2. El Instituto establecerá las fechas mediante acuerdo del Consejo General en el que se apruebe el calendario del Proceso Electoral respectivo

[...]

(El resaltado en subrayado es propio)

De lo transcrito del Reglamento de referencia, se puede advertir que en él se reproducen los requisitos establecidos en la ley sustantiva sobre las etapas de registro de los candidatos independientes, delimitando cada una de ellas, así como los requisitos que se deben de cumplir en cada etapa.

Así mismo, la convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a las y los ciudadanos duranguenses interesados en postularse a candidatas o candidatos independientes a diputados de mayoría relativa, presidente, síndico y regidores de los 39 ayuntamientos del Estado, en el proceso electoral local 2015-2016, determina en lo que interesa, que:

[...]

TERCERA.- Las ciudadanas y ciudadanos que pretendan postularse como candidato independiente al cargo de **PRESIDENTE, SÍNDICO Y REGIDORES DE LOS 39 AYUNTAMIENTOS***, deberán reunir los requisitos de elegibilidad siguientes:

I. Ser ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos, originario del Municipio y con residencia efectiva de tres años, o ciudadano duranguense con residencia efectiva que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

II. Ser mayor de veintiún años de edad al día de la elección.

III. En el caso de ser Secretario o Subsecretario, Diputado en ejercicio, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, funcionario municipal de mando superior, servidor público de mando superior de la Federación, o militar en servicio activo, deberá separarse del cargo noventa días antes de la elección.

IV. No ser Ministro de algún culto religioso.

V. No haya sido condenado por la comisión de delito doloso

QUINTA.- A partir del día 11 de febrero de 2016* y hasta el 11 de marzo de 2016*, las y los aspirantes podrán realizar actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, por medios diversos a la radio y la televisión.

SEXTA.- ...

Para la planilla de integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa, deberán reunir la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que Página 3 de 5 representen cuando menos el 2% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas, mismo que se encuentra disponible para su consulta en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. La cédula de respaldo deberá presentarse en el formato aprobado con el Reglamento de Candidaturas Independientes y deberá contener el nombre, firma y clave de elector de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo.

DÉCIMO PRIMERA.- Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por el Secretario del Consejo, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos de elegibilidad señalados en la Constitución Local y en la presente convocatoria, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos. Si no se subsanan los requisitos omitidos en el plazo concedido o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.

Una vez cumplidos todos los requisitos, anteriores, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana solicitará a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Durango, proceda Página 5 de 5 a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.

[...]

OCTAVO. Estudio de fondo. Los conceptos de agravio serán estudiados en orden distinto al que fueron planteados en la demanda, sin que esto implique una afectación jurídica, porque lo fundamental es que sean examinados en su totalidad y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de la Sala Superior 04/2000, publicada en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, páginas 119-120, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

En primer término se estudiara el motivo de disenso identificado con el inciso **a)** del considerando **SEXTO** de la presente resolución, relativo a la falta de notificación legal, a la fecha de la interposición del medio de impugnación, del acuerdo impugnado, constancia de candidato para contender a la alcaldía del municipio de Durango, ni determinación en las cual se le den las razones y motivos para negarle tal derecho, con lo que, señala el actor, se vulnera sus derechos fundamentales y garantías constitucionales, respecto de la seguridad jurídica y debido proceso, suprimiendo además sus derechos políticos electorales a ser votado, generando con ello un estado de indefensión en su perjuicio, ello en virtud de que en la fecha de interposición del medio de impugnación dio inicio la campaña electoral.

Esta Sala Colegiada estima **fundado** el agravio hecho valer por los razonamientos siguientes:

Es menester hacer mención que la autoridad responsable, en su informe circunstanciado – el cual como ya se indico únicamente su contenido puede generar una presunción- señala a foja 000047 de autos, que el acuerdo número ciento trece, impugnado, le fue notificado al C. Miguel Ángel Casio Piña, el día trece de abril de dos mil dieciséis, a las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos, siendo recibido por Anahí Selene Lara Rivera.

La autoridad responsable, sustenta la anterior afirmación con la copia certificada del oficio número CME/16/05/127 de fecha trece de abril del dos mil dieciséis, mediante el cual, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Durango, le notifica al actor el acuerdo citado, oficio que obra a foja 000070 de autos, en donde se aprecia en la parte inferior izquierda una rúbrica ilegible y la leyenda: “RECIBI.- ANAHI SELENE LARA RIVERA.- 13/ABRIL/16.- 22:45”.

De lo anterior, en efecto se deduce, que el acuerdo impugnado fue notificado al impetrante en la fecha y hora indicada, con lo que en teoría quedaría sin materia dicho motivo de disenso, por la actualización del supuesto previsto por el artículo 12, párrafo 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

No obstante, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que el acuerdo ciento trece impugnado, se aprobó en sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral local, el nueve de abril del año en curso, y que a su vez, en su acuerdo TERCERO se instruye al Secretario del Consejo Municipal de Durango a efecto de que lo notifique al C. Miguel Ángel Casio Piña para los efectos legales conducentes, lo que en especie aconteció el día trece de abril siguiente, a las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos, es decir, cuatro días posteriores a la emisión de dicho acuerdo.

Empero, el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en su artículo 45 correspondiente al Capítulo VIII denominado “DE LA PUBLICACIÓN Y NOTIFICACIONES DE LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES”, establece que las notificaciones a que se refiere, se realizarán de acuerdo a lo que establece la Ley de Medios de Impugnación y Participación Ciudadana para el Estado de Durango, por lo que aplica para dichos efectos el artículo 29, el cual señala que las notificaciones personales se harán **al interesado** a más tardar al día siguiente al que se emitió el acto o se dictó resolución o sentencia.

En tal razón, este Tribunal considera que transcurrió en exceso el tiempo para su notificación, máxime bajo la consideración que precisamente el trece de abril en cita, de conformidad con el calendario electoral 2015-2016, emitido por el propio Instituto Electoral local, -el cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 16 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, por encontrarse publicado en la página electrónica de dicho Instituto- dio inicio la campaña electoral de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos Grupo 1, en el que se encuentra el Municipio de Durango, como se indica en el artículo 200, párrafo 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Por lo que el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Durango, en atención a lo ordenado en el acuerdo TERCERO del acto impugnado, bajo los principios de legalidad y máxima publicidad, en todo caso, debió notificarle la determinación recaída a su solicitud de registro de la planilla que encabezaba al actor, de forma inmediata, esencialmente ante la proximidad del inicio de la campaña electoral, independientemente del sentido de la resolución, y no hasta cuatro días después de su emisión, con lo que incurrió en una dilación injustificada.

En ese sentido, debe entenderse que la prohibición de dilaciones injustificadas es parte esencial de los derechos fundamentales de acceso a la justicia y al debido proceso, lo cual resulta susceptible de protección mediante la acción de tutela , lo que en el caso se materializa a través del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, ya que se considera que con la dilación incurrida por parte del Secretario del Consejo Municipal Electoral se vio afectada la esfera jurídica del actor en cuanto al acceso a una justicia pronta y expedita dentro de un proceso electoral, lo que, resultó contrario a los principios rectores en materia electoral de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad.

Lo anterior independientemente, que el actor haya tenido conocimiento por sus propios medios de la emisión del acto impugnado, el día de su emisión, con lo que no se exime a dicha autoridad administrativa electoral municipal de dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo impugnado, a la brevedad.

Similar criterio sostuvo esta Sala Colegiada en la sentencia emitida en el expediente TE-JE-042/2016.

Respecto al agravio identificado con el inciso **b)**, referente a que el acto impugnado es contrario a lo dispuesto por los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución General de la República, así como a los artículos 22 y 23 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango, en virtud de la exigencia por parte del Instituto Electoral local, de requisitos innecesarios y excesivos, como que en la cédula de respaldo deba contener la clave de elector de cada credencial aportada por los ciudadanos para manifestar su apoyo, ello, -desde su perspectiva- sin tener un fundamento legal válido y suficiente.

Es de precisar, que esta Sala Colegiada mediante sentencia recaída en el expediente TE-JDC-013/2016, de fecha veinte de febrero del presente año, resolvió modificar el formato de Cédula de Respaldo Ciudadano de aspirantes a candidatos independientes al cargo de Presidente, Síndico y Regidores de los treinta y nueve ayuntamientos del Estado para el proceso electoral 2015-2016, a efecto de eliminar de dicho formato los requisitos de clave de elector, sección electoral y hora, así como eximir a dichos aspirantes de la obligación de proporcionar la información de la cedula de respaldo ciudadano en medios magnéticos.

La resolución anterior, se tuvo por cumplimentada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de fecha veintiséis de febrero de la presente anualidad.

Asimismo, es un hecho notorio –en los términos del artículo 16 párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de

Participación Ciudadana para el Estado de Durango- que en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, se encuentra publicada la cedula de respaldo ciudadano en la que no se encuentran los requisitos aludidos.

Por las consideraciones vertidas, deviene **infundado** el agravio referido.

Enseguida se estudiarán de manera conjunta los agravios identificados con los incisos **c)** y **d)**, en los que se clasificaron los señalamientos expuestos por el ciudadano actor respecto al hecho que la autoridad responsable base el acuerdo impugnado en el oficio INE/UTVOPL/DVCN/704/2016, suscrito por Miguel Ángel Patiño Arroyo, mediante el cual se da la respuesta brindada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores sobre la consulta de captura de apoyo ciudadano, en donde a decir del actor, ninguno de los nombres que se enlistan en dicho oficio como aspirantes independientes, corresponde al suyo; y señala como elementos innecesarios para la calificación de las cédulas de respaldo considerados por la autoridad administrativa electoral, los rubros “NO LOCALIZADO” y “OCR O CLAVE ELECTORAL MAL CONFORMADA”, considerándolos que no tienen fuente formal de derecho valida, por lo que representan desde su óptica, un exceso en la discriminación de su apoyo ciudadano.

Como ya se indicó, el actor señala que de forma indebida la responsable basa el acuerdo impugnado en el oficio que se describe en el Considerando XVI, de número INE/UTVOPL/DVCN/704/2016, suscrito por Miguel Ángel Patiño Arroyo, en su carácter de Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, por el que envía en archivo digital, la respuesta que brinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, sobre la consulta de la captura de apoyo ciudadano presentada por los siguientes aspirantes a candidaturas independientes: Alfonso Díaz Díaz, Andrés Ortíz Flores, **Cassio Pina Enviado**, Edwin Yazmani Quezada, Huberto Silerio Rutiaga, Ignacio Rubén Bernal Haros, Jesús Emmanuel Alanís Vera, Jorge Carrera Murga y José Ignacio Aguado Hernández.

El impetrante basa la irregularidad en la afirmación de que los nombres enunciados de diversos aspirantes a candidatos independientes, en el oficio en que se basa el acuerdo sobre el informe emitido por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, en ninguna parte aprecia que aparezca su nombre, es decir Miguel Ángel Casio Piña.

En ese contexto, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, la Secretaria del Consejo General, hace mención en la foja 000052 de autos, que *“el nombre del Candidato Independiente para el proceso electoral 2015-2016 para contender en la elección como Presidente Municipal en el oficio INE/UTVOPL/DVCN/704/2016 emitido por el Instituto Nacional Electoral se presenta un lapsus calami al poner de tal forma Cassio Pina Enviado, aclarado que el nombre del Candidato Independiente a presidente municipal, en dicho oficio en el inciso XVI aparece correctamente como Miguel Ángel Casio Piña”*.

Del análisis del oficio relacionado – documental privada, que obra a foja 000018 de autos, en copia fotostática simple, al cual en términos del artículo 17 párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, genera para este Tribunal prueba plena atendiendo las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, en razón de que no es controvertido por la responsable y coincide plenamente con la transcripción que hace de él en el acuerdo que se impugna- se estima por esta Sala Colegiada que en efecto hay una imprecisión en el nombre del actor, sin embargo como lo señala la responsable deviene de un *lapsus calami*, es decir, de un error que se comete al escribir, por parte del Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales; que de su sola apreciación se puede deducir que, aunque escrito de forma incorrecta, se pretendió plasmar los apellidos del actor “Casio Piña”, sin embargo se escribió *“Cassio Pina Enviado”*.

Esto a su vez, que el ciudadano impugnante, en ninguna parte controvierte los resultados anexos al oficio de referencia, respecto a que

no coincidan con el número de cédulas de respaldo que se sometieron a análisis, o que éstos no correspondan a las que presento como tuyas, lo que además se sustenta en la solicitud que el mismo realiza, respecto que no se tomen en cuenta para la calificación de la procedencia de su registro los rubros de “NO LOCALIZADO” y “OCR O CLAVE ELECTORAL MAL CONFORMADA”, los cuales forman parte de los resultados de la Verificación de Apoyo Ciudadano, validando con ello, como propios dichos resultados y por lo tanto la remisión a la autoridad responsable de dichos resultados, mediante el oficio INE/UTVOPL/DVCN/704/2016.

Ahora bien, de los señalamientos relativos a que no existe disposición legal, que establezca como requisito legal, los rubros de “NO LOCALIZADO” y “OCR O CLAVE ELECTORAL MAL CONFORMADA”, considerados por la autoridad electoral federal para efecto de la verificación, ya que el artículo 314 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, solo establece que las firmas no se computaran para los efectos del porcentaje requerido en las siguientes circunstancias:

- I. Nombres con datos falsos o erróneos;
- II. No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;
- III. En el caso de candidatos a Diputado, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se está compitiendo;
- IV. En el caso de candidatos a integrantes de los ayuntamientos, los ciudadanos no tengan su domicilio en el municipio para el que se está postulando;
- V. Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal;

- VI. En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una; y
- VII. En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada.

Sin embargo, a su decir, la autoridad administrativa electoral federal considera el catálogo siguiente:

- a) Baja del Padrón
- b) Duplicado
- c) En Lista Nominal
- d) En otra Entidad
- e) En Padrón Electoral
- f) No Localizado
- g) OCR o Clave Electoral Mal Conformada

En efecto, de la Verificación de Apoyo Ciudadano correspondiente, se advierten precisamente los rubros mencionados por el impugnante, no obstante, contrario a lo que señala, si existe precepto legal que establezca dichos conceptos, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 39, párrafo 3, del Reglamento de Candidatura Independientes del Estado de Durango, el cual establece que para efectos de que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, lleve a cabo la verificación de situación registral en base de datos del Padrón Electoral, **el Instituto deberá** proporcionar la información en un archivo de texto en medio electrónico, conteniendo los siguientes datos:

- I. Apellido Paterno, apellido materno y nombre o nombres.
- II. Distrito electoral local.
- III. Clave de elector
- IV. Sección electoral
- V. Número de emisión de la Credencial para votar con fotografía

VI. Datos de Código de Identificación de Credencial (CIC)**VII. Datos de OCR.**

De lo anterior, como se indica, la instancia que se obliga al cumplimiento de los requisitos relacionados y que se deben proporcionar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, es el propio Instituto, máxime que al referirse al OCR (número denominado reconocimiento óptico de caracteres de la credencial para votar, compuesto por doce o trece dígitos que se encuentran al reverso de la credencial para votar con fotografía e impreso en forma vertical; los primeros cuatro dígitos deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, y los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la Clave de Elector Correspondiente); en razón de tal descripción, se concluye que dicho número está conformado por dígitos que corresponden de manera única, irrepetible y exclusiva de cada una de las credenciales que lo contenga, lo que le otorga veracidad y certeza de su existencia; por lo que resulta esencial para la verificación del respaldo obtenido por los aspirantes a candidatos independientes.

En virtud de lo anterior se estima **infundado** el motivo de agravio.

Por último se estudiará el agravio identificado con la letra **e)** sobre el hecho de que en ningún momento se le haya dado a conocer al actor, por parte de la responsable, ni de ninguna otra autoridad facultada para ello, que se hubiesen detectado requisitos no cumplimentados en la solicitud de registro de su candidatura independiente, ni mucho menos se le otorgó un plazo de cuarenta y ocho horas a efecto de subsanar las omisiones que se hubiesen detectado, por lo que el acuerdo ciento trece es contrario a lo dispuesto por el artículo 35, fracción II de la Carta Magna; así mismo que en ningún momento se señaló cuales habían sido las muestras de apoyo ciudadano que no contaban con la clave de elector o OCR de manera adecuada, ya que únicamente se limitó a manifestar que determinado número de firmas y/o muestras de apoyo

ciudadano, no cumplían con los requisitos legales para ser computadas a su favor.

Este Órgano Jurisdiccional Electoral, estima **fundados** los agravios por los que el actor aduce la ilegalidad del acuerdo reclamado, sobre la base de que sin requerirlo, a fin de subsanar las supuestas irregularidades detectadas en los novecientos sesenta y seis (966) apoyos ciudadanos, correspondientes al rubro “OCR o Clave Electoral Mal Conformada” se decretó la negativa de su registro como candidato independiente al Ayuntamiento de Durango.

Lo anterior es así, ya que acorde con el derecho de audiencia, las irregularidades o inconsistencias detectadas en la verificación de los apoyos ciudadanos otorgados a los aspirantes a candidatos independiente, también deben ser hechas del conocimiento de éstos, para que, en términos de artículo 313, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, las subsanen dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, por lo que el Instituto Electoral Local, se encontraba compelido a requerir al actor a fin de que estuviera en aptitud de subsanar las irregularidades encontradas en las cédulas de apoyo ciudadano presentadas por el aspirante a candidato.

I.- Demostración.

En primer término, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, ha considerado necesario en diversos criterios, realizar las siguientes precisiones de Derecho:

En primer término, debe tomarse en cuenta el artículo 35, fracción II, de la Constitución General de la República, reconoce el derecho de los ciudadanos a ser votado para todos los cargos de elección popular, así como el de solicitar su registro como candidatos de manera independiente, siempre que se cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, por lo que la legislación local sustantiva, - relacionada en los artículos correlativos a las candidaturas independientes, lo ya transcrito en el considerando del marco normativo

de este Tribunal, los cuales se tienen por reproducidos en todos sus términos en el presente apartado

Entonces, del precepto constitucional invocado, así como de las disposiciones legales indicadas, es posible advertir que la finalidad de éstas es garantizar el eficaz ejercicio del derecho político electoral de ser votado, en el procedimiento de registro de los aspirantes a candidatos.

Para ello, la lectura del artículo 313, de la Ley Electoral Local, debe ser en el sentido de que tutela el derecho de audiencia que debe imperar en todo procedimiento de selección por el que los ciudadanos pretendan contender para ocupar un cargo de elección popular en su vertiente de candidatos independientes.

Esto, porque del artículo 14 constitucional establece el derecho de audiencia y lo materializa otorgando al ciudadano la oportunidad de defensa previa frente a los actos privativos y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el procedimiento que se siga se cumplan las formalidades esenciales, que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes de dicho acto.

En ese sentido, para que se cumplan dichas formalidades esenciales del procedimiento, es necesario que se colme entre otros requisitos **la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.**

De manera que la ley sustantiva local respecto las inconsistencias detectadas en la verificación de los apoyos debió aplicarse en el sentido de que ante alguna inconsistencia se requiriera al solicitante, por lo que se estima que el instituto local debió prevenir al impetrante respecto de las irregularidades u omisiones detectadas en dicha verificación, y otorgarle el plazo de cuarenta y ocho horas previsto en el artículo 313, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local para el desahogo o subsanación de las posibles irregularidades.

De considerar lo contrario, ello implicaría una restricción al derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ser registrado como candidato independiente.

Por ello, el fin que se persigue con la institución jurídica de la prevención, consiste en eliminar cualquier obstáculo de carácter formal que impida el pleno ejercicio del derecho fundamental de ser votado para acceder a ocupar un cargo de elección popular.

Asimismo, no llevar a cabo la prevención provocaría una afectación mayor, ya que se limitaría la posibilidad de subsanar o corregir posibles irregularidades de carácter formal, como lo son las inconsistencias encontradas en las cédulas de apoyo ciudadano, pues, finalmente, la manifestación de voluntad de quienes realizaron dicho apoyo ya está satisfecha, al momento, precisamente, al firmarla.

Lo anterior, porque el artículo 313 referido, establece que, si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos, de manera que si esas inconsistencias guardan relación con la verificación del porcentaje de apoyo requerido, también opera el requerimiento.

Ello, porque dicho porcentaje es uno de los requisitos exigidos para poder ser registrado como candidato independiente, aunado a que el propio artículo 312, párrafo 2, excluye de la verificación de los requisitos de las solicitudes de registro, precisamente el apoyo ciudadano.

Incluso, se debe dar vista de esas inconsistencias en un plazo cercano al registro correspondiente, pues de esa forma se privilegia el derecho de audiencia, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8.1., de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el ejercicio del derecho fundamental a ser votado, al favorecer que los aspirantes estén en posibilidad de contender en procesos comiciales a cargo de elección popular, sin ser sometidos a

requisitos que obstaculicen o hagan nugatoria la modalidad de participación política elegida.

Esto es así, toda vez que la mencionada institución jurídica de carácter instrumental, tiene como finalidad garantizar la igualdad de oportunidades entre los contendientes, con el propósito de que puedan ejercer, de manera eficaz, su derecho fundamental a ser votado, pues incluso, aún en el caso de que no estuviera prevista en el sistema jurídico en cuestión, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado que ante la ausencia de señalamiento de la norma respecto de plazos para dar cumplimiento a ciertas obligaciones, deberá ser otorgado un plazo razonable para efecto de que el posible afectado se encuentre en posibilidad de subsanar su omisión.

Por lo que, conforme con la finalidad de garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental de ser votado en calidad de candidato independiente, se deben eliminar los obstáculos que puedan surgir durante el procedimiento de su registro.

De manera que, conforme con el derecho de audiencia, las irregularidades o inconsistencias detectadas en la verificación de los apoyos ciudadanos otorgados a los aspirantes a candidatos independientes, también deben ser hechas del conocimiento de éstos, para que, en términos de artículo 313, de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Durango, las subsanen dentro el plazo de cuarenta y ocho horas, debiéndose poner a disposición del propio solicitante los elementos necesarios para que pueda realizar dicha subsanación.

Por ello, en términos generales, el deber de las autoridades electorales administrativas conforme a la Constitución y el principio *pro persona*, es garantizar el derecho de audiencia en los procedimientos para la obtención de registro.

Similar criterio sustentó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-2/2015 y SUP-REC-192/2015, así como los juicios ciudadano SUP-JDC-507/2015, SUP-JDC-1181/2016 y SUP-JDC-1509/2016.

Como puede apreciarse, la legislación sustantiva local prevé normas de carácter instrumental, cuya finalidad es garantizar el eficaz ejercicio del derecho político electoral de ser votado, en el procedimiento de registro de candidatos independientes.

Ello es congruente con la jurisprudencia 2/2015 aprobada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto es el siguiente:

CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS.- Conforme a la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 366, 367 y 368 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Base Cuarta de la Convocatoria a las Ciudadanas y ciudadanos Interesados en postularse como Candidatos Independientes al cargo de elección popular señalado, en el proceso electoral 2014-2015, y de los criterios aplicables para el registro de candidatos atinentes, cuando la manifestación de intención para participar en el procedimiento correspondiente incumple los requisitos exigidos, la autoridad electoral debe requerir al interesado para que subsane las deficiencias dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento, incluso cuando la presentación del escrito sea próxima a la culminación del plazo de registro y no sea dable su desahogo en la fecha límite conforme a las disposiciones normativas, pues de esa forma se privilegia el derecho de audiencia, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al favorecer que los aspirantes estén en posibilidad de contender en procesos comiciales a cargo de elección popular, sin ser sometidos a requisitos que obstaculicen o hagan nugatoria la modalidad de participación política elegida.⁴

II. Caso concreto.

En el caso, se advierte que el actor y la planilla que conforma, una vez que acreditaron los requisitos señalados en la Ley de Instituciones y

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015m, página 15 y 16

Procedimientos Electorales para el Estrado de Durango, el Reglamento de Candidaturas Independientes del mismo Estado, los Lineamientos del Procedimiento de Registro Preliminar o de aspirantes a candidatos Independientes para el proceso Electoral 2015-2016 y la convocatoria respectiva; obtuvieron Constancia de Aspirantes a Candidatos Independientes para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Durango, en fecha diez de febrero del presente año, -constancia que obra en original a fojas 000019 de autos-.

Así mismo, el actor mediante oficio sin número de fecha veintidós de marzo del año que transcurre, signado por la C. Anahí Selene Lara Rivera, en donde manifestó remitir al Consejo Municipal Electoral de Durango, 33 carpetas blancas las cuales contenían un total de mil seiscientos ochenta y cuatro (**1,684**) fojas foliadas consecutivamente y en la que se incluyeron cédulas con número de folio del **00001 al 15,900**.

Posteriormente, se señala en el considerando XIV del acuerdo ciento trece, que la autoridad responsable remitió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, el archivo en Excel listado de 15900 ciudadanos que manifestaron su apoyo a Miguel Ángel Casio Piña, a efecto de que se procediera a verificar en los términos legales que los datos proporcionados equivalieran cuando menos al tres por ciento de la lista nominal de electores del Municipio de Durango.

De la revisión realizada por la Dirección de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, se determinó que, de los apoyos ciudadanos aportados, sólo se encontraban en la lista nominal doce mil ciento ochenta y nueve (12189), doscientas veintiocho (228) tenían baja del padrón; mil cuatrocientos cuarenta y ocho (1448) duplicados; ciento treinta y dos (132) en otra entidad; nueve (9) en padrón electoral; mil diecisiete (1017) no localizados y novecientos sesenta y seis (966) con OCR o Clave Electoral mal conformada.

Así mismo, consideró que, si el apoyo requerido equivalente al 3% (tres por ciento) del listado nominal con corte al treinta y uno de agosto de dos mil quince era de trece mil cincuenta y cinco (13,055) apoyos ciudadanos, y el ahora actor, sólo tuvo como válidos doce mil ciento ochenta y nueve (12,189), es decir un faltante de **ochocientos sesenta y seis (866)**, por lo que al ser evidente que había incumplido con la obligación de contar con el apoyo ciudadano requerido legalmente y, por tanto, no procedía realizar su registro.

Sin embargo, como se ve de lo anterior, asiste la razón al actor, al estimar que la responsable se encontraba obligada a requerir al entonces aspirante a candidato, las razones por las que diversos apoyos ciudadanos no podían ser computados para efecto de obtener el registro como candidato independiente al Ayuntamiento de Durango.

Lo anterior, con el fin de que el ahora actor, estuviera en aptitud de poder subsanar las faltas advertidas en el apoyo ciudadano, y así, poder contender en el proceso comicial.

III. Conclusión.

De lo expuesto, se concluye que la responsable actuó de forma contraria a Derecho, al no informar al ahora actor de las inconsistencias encontradas en las cédulas de apoyo ciudadano, aportadas por el aspirante y que fueron calificadas de inválidas por la autoridad correspondiente (3,800 tres mil ochocientos)

Esto es así, ya que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en relación a las inconsistencias detectadas en la verificación de los apoyos ciudadano, se debe interpretar conforme con la finalidad de garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental de ser votado en calidad de candidato independiente, eliminando los obstáculos que puedan surgir durante el procedimiento de su registro.

Por lo que, acorde con el derecho de audiencia, las irregularidades o inconsistencias detectadas en la verificación de los apoyos ciudadanos otorgados a los aspirantes a candidatos independiente, también deben ser hechas del conocimiento de éstos, para que, en términos de artículo 313, de la ley sustantiva, las subsanen dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.

En ese tenor, toda vez que se ha evidenciado la violación al derecho de audiencia del recurrente, lo procedente sería revocar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, con la finalidad de que esa autoridad, de manera inmediata, notificara al ciudadano Miguel Ángel Casio Piña, las inconsistencias encontradas en la verificación de los apoyos ciudadanos que presentó, advertidas por el Registro Federal de Electores, para que tuviese la oportunidad de subsanar tales inconsistencias, y hecho lo cual, se emitiera un nuevo acuerdo respecto de la procedencia o no de su registro.

Así, se tiene que el artículo 1º Constitucional establece que todas las autoridades en el ámbito de su competencia –entre las que se encuentran las autoridades administrativas-, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios que ahí se enumeran, entre ellos, **el de progresividad.**

También dispone que las normas relativas a derechos humanos -*como serían aquellas que regulan el ejercicio del derecho a ser votado*- se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

En el mismo sentido, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en los artículos 1º y 2º, establece la obligación de los Estados parte de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su pleno ejercicio a toda persona, y les impone el deber de

adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En ese contexto, es factible estimar que la regulación del derecho humano de ser votado para cargos de elección popular, se debe orientar en el sentido que permita el goce y ejercicio más amplio de ese derecho.

En relación con el tema que nos ocupa, se debe destacar que la Comisión de Venecia, durante su 51ª reunión plenaria de cinco de julio de dos mil dos, al adoptar el *Código de buenas prácticas en materia electoral*. Determino una serie de directrices dentro de las cuales destaca que el estándar internacional sugerido como una buena práctica democrática consiste en la exigencia de un **uno por ciento** del padrón electoral como requisito para el registro de candidaturas.

Por todo lo anterior, de conformidad con los datos plasmados en el numeral I. titulado **Caso concreto**, se puede deducir que la intensión del actor es seria y con alto grado de legitimación tomando en cuanto el porcentaje de apoyo ciudadano que lo respalda, es decir, del número de cédulas validadas, doce mil ciento ochenta y nueve (12,189), equivalente al 2.80% de la lista nominal con corte al treinta y uno de agosto de dos mil quince, en relación al 3% exigido.

En efecto, el ahora impugnante al solicitar su registro y el de su planilla aportó quince mil novecientos ochenta y nueve (15,989) firmas de apoyo ciudadano en los formatos aprobados por el organismo público electoral local, cantidad en principio superior a las trece mil cincuenta y cinco (13,055) firmas requeridas, por ser el equivalente al 3% de la lista nominal correspondiente al Municipio de Durango.

No obstante, el Consejo General del Instituto Electoral local, determinó que conforme con la información remitida por la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, relativa a la verificación de ese apoyo ciudadano, únicamente deberían contabilizarse doce mil ciento ochenta y nueve (12,189) apoyos, ya que las restantes

3,800 (tres mil ochocientos), presentaron inconsistencias al momento de su verificación, mismas que se detallaron en el considerando XVI del acuerdo impugnado. Por tanto, y como ya se había adelantado, a la planilla del ciudadano actor, le **faltaron ochocientas sesenta y seis (866) firmas** para cumplir con el porcentaje del tres por ciento.

Por tanto, se contabilizaron doce mil ciento ochenta y nueve (12,189) apoyos que representan el 2.80% de la lista nominal de electores del Municipio de Durango, con corte al treinta y uno de agosto de dos mil quince.

De ahí que se sostenga que la solicitud de registro es seria y con un grado considerable de legitimación; lo que revela un apoyo que se apega a los estándares internacionales exigidos a los aspirantes a candidatos independientes, desarrollados por la Comisión de Venecia como "buenas prácticas en materia electoral".

Esto aunado a que, si se toma como un referente adicional que, La Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 10, establece en el párrafo 2 inciso c), que para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político local, deberá contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad, los cuales bajo ninguna circunstancia podrá ser inferior al 0.26% del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Lo anterior para el caso del Estado de Durango, el Padrón Electoral de la elección ordinaria inmediata anterior, correspondería al año dos mil trece, en la que correspondía a la cantidad de un millón doscientos ochenta y cuatro mil seiscientos sesenta y ocho (1,284,668) ciudadanos, del cual, el 0.26% equivale a la cantidad de tres mil trescientos cuarenta (3,340) ciudadanos.

Por su parte el artículo 13 del mismo ordenamiento general en cita, establece que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, deberán acreditar la celebración de la celebración por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien de los municipios, de una asamblea, en la que el número de afiliados que concurren y participen en las mismas, en

ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito o Municipio; es decir para el caso del Municipio de Durango, el padrón electoral en el proceso dos mil trece correspondía a cuatrocientos cincuenta y seis mil seiscientos sesenta y cinco (456,665), por lo que el 0.26% equivale a la cantidad de mil ciento ochenta y siete (1,187) ciudadanos.

De ahí que, si bien es cierto, para efecto del requisito de respaldo de apoyo ciudadano para los aspirantes a candidatos independientes se contempla el 3% de la lista nominal siendo esta, la relación de ciudadanos que contiene el nombre, dirección distrito y sección de quienes cuentan con su credencial para votar vigente y están incluidos en el Padrón Electoral.

Por su parte, el porcentaje requerido a efecto de la constitución de un partido político local, del 0.26% corresponde al Padrón Electoral, siendo éste en el que se encuentran los datos de los ciudadanos mexicanos inscritos en el Catálogo General de Electores y que han presentado su solicitud de inscripción ante los órganos del Registro Federal de Electores.

Bajo la tesitura anterior, se estaría hablando de bases de datos diferentes para el efecto de ser considerados los porcentajes ya precisados, sin embargo, aun en el caso que por regla general el número de ciudadanos que conforman el Padrón Electoral es mayor al de la Lista Nominal, al compulsar los resultados de las operaciones aritméticas correspondientes para obtener los porcentajes referidos, como se aprecia en los párrafos que anteceden, existe entre ellos una diferencia notoria.

De ahí que, esta Sala Colegiada, como ya se anunció, estime que debe tenerse presente que al revocar el acuerdo impugnado y se ordene la emisión de uno nuevo por parte de la autoridad administrativa electoral, en el que pudiera negar otra vez el registro del actor como candidato independiente, puede derivar nuevamente en una cadena impugnativa, que reduzca o limite el plazo para que el actor pueda realizar campaña electoral, o se cometan violaciones que se puedan tornar irreparables, esto en razón de que, como ya ha quedado precisado, ya inició, el pasado trece de abril del presente año, el periodo de campañas para la

elección de Ayuntamientos del primer grupo, entre los cuales se encuentra el Municipio de Durango.

Por lo tanto, también debe tenerse presente que, como lo señaló el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de la revisión de la solicitud correspondiente, al ciudadano Miguel Ángel Casio Piña, advirtió en los considerandos XI, XII y XIV del acuerdo impugnado, que una vez solventadas las observaciones, cumplía con la totalidad de los requisitos establecidos en la legislación electoral local, con excepción al apoyo ciudadano; determinación que al no haber sido controvertida, debe seguir rigiendo.

En consecuencia, y con los razonamientos vertidos, el requisito relativo al porcentaje debe tenerse por cumplido, siendo procedente el registro de la planilla encabezada por Miguel Ángel Casio Piña.

NOVENO. Efectos de la Sentencia. Dadas las condiciones del presente asunto, el alto apoyo sustancial recibido por el ciudadano impugnante, y tomando en cuenta el que se le debió de garantizar el derecho de audiencia, a efecto de subsanar las inconsistencias detectadas en la verificación de las cédulas de apoyo ciudadano, conforme con la obligación constitucional de este Tribunal Electoral, de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos fundamentales, lo procedente es:

1. **Revocar** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo ciento trece, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión especial de fecha nueve de abril, por el que negó el registro a Miguel Ángel Casio Piña y a su planilla, el registro como candidatos independientes para el cargo de Presidente Municipal de Durango.
2. **Tener por cumplido** el requisito de firmas de apoyo ciudadano, como requisito para el registro de la candidatura independiente de la planilla encabezada por el actor.
3. **Otorgar el registro** a la planilla encabezada por el actor, a candidato independiente para el cargo de Presidente Municipal de Durango.

En estos términos, se ordena a la autoridad administrativa electoral local, que registre a la planilla encabezada por el actor, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la notificación de la presente sentencia, y en el contexto que se efectúa la reparación de los derechos de éste, lleve a cabo de inmediato las acciones necesarias para restituirle el goce de todos los derechos y prerrogativas correspondientes a su condición de candidato independiente registrado para el cargo de Presidente Municipal de Durango.

De cada una de sus actuaciones el órgano responsable deberá informar a este Tribunal Electoral dentro de las **veinticuatro horas siguientes**.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca el acuerdo ciento trece, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión especial de fecha nueve de abril del presente año, en los términos del considerando OCTAVO de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, **que dentro de las veinticuatro horas siguientes** a la notificación de la presente sentencia, registre al ciudadano Miguel Ángel Casio Piña y a la planilla que encabeza, como candidatos independendientes para los cargos de Presidente, Síndico y Regidores del Municipio de Durango, y se le vincula para que realice los actos conducentes, en los términos del considerando NOVENO de ésta resolución.

TERCERO. Hecho lo anterior, deberá informar lo conducente a este órgano jurisdiccional, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a su cumplimiento.

CUARTO. Se apercibe a la responsable, para que acate lo dispuesto en la presente ejecutoria, en caso contrario, se hará acreedor a uno de los medios de apremio previstos en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, en el domicilio señalado para tal efecto; por oficio a órgano responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30, 31 y 46, párrafo 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firman los Magistrados, Raúl Montoya Zamora, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, María Magdalena Alanís Herrera y Javier Mier Mier, ponente en el presente asunto, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO

MARÍA MAGDALENA ALANIS
HERRERA
MAGISTRADA

JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS